

RESOLUCIÓN DTC No. **0612** : 29 JUN 2021
"Por el cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones en contra del señor RAMIRO MORALES BAQUERO identificado con cédula de ciudadanía N°7.705.623 expedida en Neiva por movilización ilegal de productos forestales maderables sin el debido permiso o autorización dentro del proceso con código PS-06-18-592-CVR-022-17"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-C/JR-044

Versión: 1.0 2015

El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA, en uso de sus facultades Constitucionales, Legales, y especialmente las conferidas en los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia; Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y Acuerdo N° 002 del 2005 de CORPOAMAZONIA,

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo 002 del 02 de febrero de 2005, el Consejo Directivo de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, CORPOAMAZONIA, desconcentró en la Dirección Territorial del Caquetá la facultad de aplicar las normas relativas a las sanciones y medidas de policía de competencia de la Corporación, de conformidad con lo previsto en el título XII de la ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.

Que en virtud del numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonia y en cumplimiento del numeral 17 del mismo artículo, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Que agotado el proceso hasta esta instancia y valoradas las actuaciones del investigador y al no haber encontrado nulidades que invalide lo actuado, entra el Despacho a poner fin al proceso sancionatorio No. PS-06-18-592-CVR-022-17, para lo cual se procede así:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Que el día 31 de Marzo del 2017, mediante procedimiento que se llevó a cabo en el puesto de control fluvial del municipio de San Vicente del Caguán, miembros de la Armada Nacional del municipio en mención efectúan inspección a un vehículo tipo camión en el que se encuentran 60 bloques de diferentes dimensiones que suman TRES PUNTO NOVENTA Y UN METROS CÚBICOS (3,91 m3) de madera de la especie Laurus nobilis (Laurel) en estado bueno que se hallaron en poder del señor RAMIRO MORALES BAQUERO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 7.705.623 expedida en

RESOLUCIÓN DTC No. 0612 29 JUN 2021

RESOLUCIÓN DTC No. 0612 29 JUN 2021



"Por el cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones en contra del señor RAMIRO MORALES BAQUERO identificado con cédula de ciudadanía N°7.705.623 expedida en Neiva por movilización ilegal de productos forestales maderables sin el debido permiso o autorización" PS-06-18-592-CVR-022-17.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-044

Versión: 1:0 2015

Neiva, Huila, aduciendo como causal de decomiso llevar dichos productos maderables sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional de movilización.

Que se realiza entrega de los productos forestales decomisados preventivamente a la contratista del equipo de Control y Vigilancia de los Recursos Naturales (CVR) DANIEL PRIETO PERDOMO, mediante el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Fauna y Flora Silvestre No. 0075369 por el Teniente coronel JOVANNY PRIETO CASTILLO quien queda como custodio de los productos forestales decomisados, dispuestos en el Batallón energético y Vial No. 19, en el municipio de Puerto Rico.

Que mediante Oficio remitido el día 03 de Abril del 2017 por parte de ASOJUNTAS de San Vicente del Caguán solicita la devolución de los productos decomisados porque dicha madera iba a ser implementada en obras de interés comunitario en la vereda Libano.

Que mediante AUTO DE APERTURA DTC No.022 de 07 de abril de 2017, se dio apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental contra del señor RAMIRO MORALES BAQUERO identificado con cédula de ciudadanía N°7.705.623 expedida en Neiva por movilización ilegal de productos forestales maderables sin el debido permiso o autorización

Que el día 07 de abril de 2017 se realizó la notificación personal al señor RAMIRO MORALES BAQUERO identificado con cédula de ciudadanía N°7.705.623 expedida en Neiva; dicho auto de apertura.

Que mediante AUTO DE TRÁMITE DTC No.210 de 2018, se cerró el periodo probatorio del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-592-CVR-022-17 por haber culminado el término establecido para la práctica de pruebas decretadas.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboro:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista jurídico DTC	
Reviso:	Mario Ángel Barón Castro	Director DTC	

	RESOLUCIÓN DTC No. 0612 - 29 JUN 2021
	"Por el cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones en contra del señor RAMIRO MORALES BAQUERO identificado con cédula de ciudadanía N°7.705.623 expedida en Neiva por movilización ilegal de productos forestales maderables sin el debido permiso o autorización" PS-06-18-592-CVR-022-17.
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>
Código: F-CVR-044	Versión: 1.0 2015

Que mediante AUTO DE TRÁMITE DTC No.210 de 2018 se designa a la contratista LUISA FERNANDA MILLAN para que realice informe técnico donde se determine claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a sanción.

II. DESCARGOS

Que mediante auto de tramite DTC No. 210 de 2018 se cierra la etapa probatoria por no existir pruebas adicionales para ordenar oficiosamente, toda vez que existe suficiente caudal probatorio para resolver definitivamente el Proceso y se designa a la contratista LUISA FERNANDA MILLAN de la Dirección Territorial de Corpoamazonia, para que emita el informe técnico donde se determine claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación Ambiental, las circunstancias de agravantes y atenuantes y la capacidad económica del Infractor según lo estipulado en el artículo 2.2.10.1.1.3 decreto reglamentario No. 1076 del 26 de mayo del 2015.

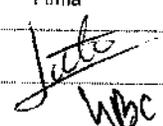
Que el investigado no presentó descargos ni solicitó pruebas, siendo procedente cerrar la investigación.

Que para decidir el presente proceso sancionatorio se tienen las siguientes pruebas:

III. DEL MATERIAL PROBATORIO

Documentales:

Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre número 0075200 de la fecha 04 de octubre del 2016.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboro	Laura Camila Vergas Gaitán	Contratista jurídico DTC	 
Reviso	Mario Angel Barón Castro	Director DTC	

RESOLUCIÓN DTC No. 0612 29 JUN 2021



"Por el cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones en contra del señor RAMIRO MORALES BAQUERO identificado con cédula de ciudadanía N°7.705.623 expedida en Neiva por movilización ilegal de productos forestales maderables sin el debido permiso o autorización" PS-06-18-592-CVR-022-17.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-044

Versión: 1.0 2015

- Oficio DTC-0248 de fecha 18 de octubre del 2016, remitiendo concepto técnico a la oficina jurídica.
- Concepto técnico No. 0801 de fecha 16 de octubre del 2016, emitido por la contratista YENNY PAOLA SALGUERO BARCENAS.
- Acta de decomiso preventivo de fauna y flora silvestre número ADE-DTC-150-0346-2016 de fecha 08 de octubre del 2016.
- Acta de avalúo y estado actual de productos de fauna y/o flora silvestre número AAP-DTC-150-0347-2016 de fecha 06 de octubre del 2016.
- Oficio de las fuerzas militares de la Armada Nacional- Comando Batallón Fluvial de I. M. No 31 del 04 de octubre del 2016. Con su respectiva acta de incautación preventiva de control al tráfico de fauna y flora silvestre.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que según lo preceptuado en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que así mismo en el artículo 58 ibidem, establece que la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. En su artículo 79, consagra el derecho de todas las personas residentes en el país de gozar de un ambiente sano; en su artículo 80, establece como deber del Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; en su artículo 95; establece como deber de las personas, la protección de los recursos culturales y naturales del país, y de velar por la conservación de un ambiente sano.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboro:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista jurídico DTC	
Reviso:	Mario Angel Barón Castro	Director DTC	

Que el artículo primo
unificación en un
manejo de los recursos

	RESOLUCIÓN DTC No. 0612 29 JUN 2021
	<i>"Por el cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones en contra del señor RAMIRO MORALES BAQUERO identificado con cédula de ciudadanía N°7.705.623 expedida en Neiva por movilización ilegal de productos forestales maderables sin el debido permiso o autorización" PS-06-18-592-CVR-022-17.</i>
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Artículo 223 Código: F-CVR-044	Versión: 1.0 2015

Que el artículo primero del Decreto 2811 de 1974 señala que: "El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social".

Que, en ese sentido, las normas ambientales violadas son:

Que el Código Nacional de los Recursos Naturales (Decreto Ley 2811 de 1974) definió en su compendio articulado los siguientes Conceptos inherentes al medio ambiente, tal como paso a describir:

El medio ambiente es un patrimonio común, por lo tanto, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. El medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos renovables y no renovables.

Artículo 223º.- Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.

Artículo 224º - Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en su compendio articulado establece el régimen de aprovechamiento forestal, determinando:

Artículo 2.2.1.1.13.1. establece "Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboro:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista jurídico DTC	
Reviso:	Mario Ángel Barón Castro	Director DTC	

... de ...
... de ...
... de ...

	RESOLUCIÓN DTC No. 0612 '29 JUN 2021
	<i>"Por el cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones en contra del señor RAMIRO MORALES BAQUERO identificado con cédula de ciudadanía N°7.705.623 expedida en Neiva por movilización ilegal de productos forestales maderables sin el debido permiso o autorización" PS-06-18-592-CVR-022-17.</i>
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-044	Versión: 1.0 2015

el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final",

Artículo 2.2.1.1.13.2. estipula "Los salvoconductos para la movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, deberán contener

- a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);
- b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;
- c) Nombre del titular del aprovechamiento;
- d) Fecha de expedición y de vencimiento;
- e) Origen y destino final de los productos;
- f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
- g) Clase de aprovechamiento;
- h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;
- i) Medio de transporte e identificación del mismo;
- j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

Artículo 2.2.1.1.13.4.- Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboro:	Laura Camille Vargas Gaitán	Contratista jurídico DTC	
Reviso:	Mario Angel Barón Castro	Director DTC	

... de ...
... de ...
... de ...

	RESOLUCIÓN DTC No. 0612 29 JUN 2021
	<i>"Por el cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones en contra del señor RAMIRO MORALES BAQUERO identificado con cédula de ciudadanía N°7.705.623 expedida en Neiva por movilización ilegal de productos forestales maderables sin el debido permiso o autorización" PS-06-18-592-CVR-022-17.</i>
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>	
Código: F-CVR-044	Versión: 1.0 2015

garantías constitucionales y procesales, en especial la aplicación del principio de legalidad, el ejercicio al derecho a la defensa y el debido proceso de los implicados.

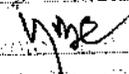
Que teniendo en cuenta que el material probatorio obrante en el expediente administrativo sancionatorio ambiental seguido en contra del señor RAMIRO MORALES BAQUERO identificado con cédula de ciudadanía N°7.705.623 expedida en Neiva por movilización ilegal de productos forestales maderables sin el debido permiso o autorización, es suficiente para atribuir responsabilidad administrativa en materia ambiental, ésta Corporación considera que se ha infringido la normatividad ambiental de acuerdo a las siguientes razones de hecho y de derecho:

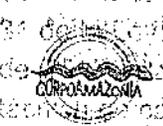
Que dentro del plenario el infractor no acreditó ni allegó material probatorio suficiente para acreditar la extracción del lugar de aprovechamiento, haya sido del autorizado por parte de la Autoridad ambiental competente, teniendo la obligación de la hacerlo, pues la carga de la prueba en materia ambiental se invierte, lo cual lleva a concluir que se infringieron las normas ambientales sobre el régimen de aprovechamiento forestal dentro del territorio colombiano.

Que, en ese orden de ideas, y con base en el acervo probatorio que obra dentro del sub lite, se encuentra suficientemente probado que efectivamente la investigada con su actuar cometió una infracción ambiental.

VI. DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que para establecer la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo procedimiento reglamentado por la misma ley, es por esto que el Gobierno Nacional en relación con la dosificación de la sanción expidió el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución N° 2086

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboro:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista jurídico DTC	
Reviso:	Mario Angel Barón Castro	Director DTC	

	RESOLUCIÓN DTC No. 0612 29 JUN 2021 "Por el cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones en contra del señor RAMIRO MORALES BAQUERO identificado con cédula de ciudadanía N°7.705.623 expedida en Neiva por movilización ilegal de productos forestales maderables sin el debido permiso o autorización" PS-06-18-592-CVR-022-17.
	Emitido en: Neiva de: Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia
Código: F-CVR-044	Versión: 1.0 2015

de 2010 a fin de establecer los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 ibídem.

Que, en aras de dar cumplimiento al precepto aludido, se requirió establecer con claridad los criterios que permiten al operador jurídico imponer las sanciones de acuerdo a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009. Es por esto que con base en los criterios establecidos en el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, la Profesional LUISA FERNANDA MILLAN, emite informe técnico de calificación de diciembre de 2018, conceptuando:

(...)

Teniendo en cuenta el artículo 3 del Decreto 3678 de 2010, el cual establece "**Motivación del proceso de individualización de la sanción**". Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente;

Los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción;

1. Los motivos de tiempo, modo y lugar
2. Grados de afectación ambiental.
3. Las circunstancias agravantes y/o atenuantes.
4. La capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.
5. Características del daño causado por la infracción en caso de que el evento hubiese generado daño ambiental.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Laura Camila Vargas Geitán	Contratista jurídico DTC	
Revisó:	Mario Ángel Barón Castro	Director DTC	

RESOLUCIÓN DTC No. **0612** .- **29 JUN 2021**



"Por el cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones en contra del señor RAMIRO MORALES BAQUERO identificado con cédula de ciudadanía N°7.705.623 expedida en Neiva por movilización ilegal de productos forestales maderables sin el debido permiso o autorización. PS-06-18-592-CVR-022-17.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

Código: F-CVR-044

Versión: 1.0 2015

Es importante destacar que los aspectos a los que se refiere el punto primero de dicho artículo se explicaron ampliamente en los antecedentes del presente informe de motivación de la sanción pecuniaria que se proyectará, sin embargo para la tasación de la multas por afectación ambiental, se tiene en cuenta el artículo 3º Criterios que se establecen en la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, entre los que se encuentran los siguientes;

- B: Beneficio ilícito.
- a: Factor de temporalidad.
- i: Grados de afectación ambiental.
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes.
- Ca: Costos asociados.
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

1.2.1. Beneficio ilícito

Es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva; se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta, en este sentido, las acciones convertidas presuntamente en infracción ambiental, las cuales se sintetizan por: movilización ilegal de productos forestales maderables sin el debido permiso o autorización, por lo anterior se puede determinar el beneficio ilícito, que se pudo haber generado con dicho accionar ilícito.

En este sentido se puede describir y cuantificar los siguientes resultados para la presente variable:

Tabla 1. Cálculo del factor de temporalidad.

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboro:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista jurídico DTC	
Reviso:	Mario Ángel Barón Castro	Director DTC	

RESOLUCIÓN DTC No. 0612 del 29 JUN 2021

"Por el cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones en contra del señor RAMIRO MORALES BAQUERO identificado con cédula de ciudadanía N°7.705.623 expedida en Neiva por movilización ilegal de productos forestales maderables sin el debido permiso o autorización" PS-06-18-592-CVR-022-17.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

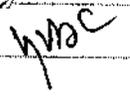
Código: F-CVR-044 Versión: 1.0 2015

 <p>Multas - Contravención a la normativa ambiental <u>Beneficio Ilícito y Temporalidad</u></p>			
<u>Beneficio Ilícito</u>			
<p>Condiciones en cuenta de</p> <p>Cuántía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva. Se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta.</p>			
(y1)	Ingresos directos	999.122	999.122 = Y
(y2)	Costos evitados	0	
(y3)	Ahorros de retraso	0	
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40	0,4 = p
		Media = 0,45	
		Alta = 0,50	

Fuente: Metodología para la tasación de multas resolución 2086 de 2010.

1.2.2. Factor de temporalidad.

Teniendo en cuenta el **factor de temporalidad**, al que se refiere el ítem 3 del artículo 3º - "Criterios" de la Resolución 2086 de 2010, por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas, consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La forma de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito. En este sentido, al calcular dicha variable, para el caso específico de la presunta

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboro.	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista jurídico DTC	
Reviso.	Mario Ángel Barón Castro	Director DTC	

326-1143

RESOLUCIÓN DTC No. 0612 29 JUN 2021

"Por el cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones en contra del señor RAMIRO MORALES BAQUERO, identificado con cédula de ciudadanía N°7.705.623 expedida en Neiva por movilización ilegal de productos forestales maderables sin el debido permiso o autorización. PS-06-18-592-CVR-022-17.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-044 Versión: 1.0 2015



infracción ambiental, relacionada por la movilización ilegal de productos forestales maderables sin el debido permiso o autorización, por parte del señor **RAMIRO MORALES BAQUERO**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 7.705.623 expedida en Neiva, Huila, se pudo obtener los siguientes resultados.

Tabla 2. Cálculo del factor de temporalidad.

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	1
	$\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$	1,0000

Fuente: Metodología para la tasación de multas resolución 2086 de 2010.

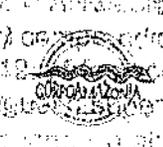
1.2.3.1. VALORACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental)

(Aplicación de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, artículo 7° primera tabla)

Que de acuerdo a las actividades de movilización ilegal de carbón vegetal sin el debido permiso o autorización, el grado de afectación ambiental de cada uno de sus atributos, se considera:

- a) Intensidad (IN): 1 (x) 8 () 12 ()

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboro:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista jurídico DTC	
Reviso:	Mario Ángel Barón Castro	Director DTC	

	RESOLUCIÓN DTC No. 0612 29 JUN 2021 "Por el cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones en contra del señor RAMIRO MORALES BAQUERO identificado con cédula de ciudadanía N°7.705.623 expedida en Neiva por movilización ilegal de productos forestales maderables sin el debido permiso o autorización" PS-06-18-592-CVR-022-17.
Se refiere al Área de Influencia	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>
Código: F-CVR-044	Versión: 1.0 2015

Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.

- 1 = Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.
- 4 = Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.
- 8 = Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.
- 12 = Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior a 100%

b) Extensión (EX): 1 (x) 4 () 12 ()

- Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.
- 1 = Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.
 - 4 = Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.
 - 12 = Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.

c) Persistencia (PE): 1 () 3 (X) 5 ()

- Persistencia (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.
- 1 = Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.
 - 3 = Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.
 - 5 = Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboro:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista jurídico DTC	
Reviso:	Mario Ángel Barón Castro	Director DTC	

0612 29 JUN 2021

RESOLUCIÓN DTC No.

"Por el cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones en contra del señor RAMIRO MORALES BAQUERO identificado con cédula de ciudadanía N°7.705.623 expedida en Neiva por movilización ilegal de productos forestales maderables sin el debido permiso o autorización." PS-06-18-592-CVR-022-17.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-044 Versión: 1.0 2015

d) Reversibilidad (RV): 1 () 3 (X) 5 ()

Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

- 1 = Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.
- 3 = Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.
- 5 = Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.

e) Recuperabilidad (MC): 1 () 3 (X) 10 ()

Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

- 1 = Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.
- 3 = Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.
- 10 = Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.

Tabla 3. Valoración y cualificación de Importancia ambiental.

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboro:	Laura Camile Vargas Gaitán	Contratista jurídico DTC	<i>[Firma]</i>
Reviso:	Mario Angel Barón Castro	Director DTC	<i>[Firma]</i>

RESOLUCIÓN DTC No. 0612 29 JUN 2021

"Por el cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones en contra del señor RAMIRO MORALES BAQUERO identificado con cédula de ciudadanía N°7.705.623 expedida en Neiva por movilización ilegal de productos forestales maderables sin el debido permiso o autorización" PS-06-18-592-CVR-022-17.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-044 Versión: 1.0 2015

Impacto	Intensidad	Extensión	Persistencia	Reversibilidad	Recuperabilidad	I = (3 X IN) + (2°EX) + PE + RV + MC
Impacto (Recurso forestal protector)	1	1	3	3	3	14
Impacto (a la fauna)	1	1	3	3	3	14
PROMEDIO						14

Fuente: Metodología para la tasación de multas resolución 2086 de 2010.

CALIFICACIÓN Y CUALIFICACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN.

Que de acuerdo al artículo 7° de la resolución 2086 "Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multa consagrada en el numeral 1° del artículo 40 de la ley 1333 del año 2009, determina que para la estimación de esta variable (Grado de afectación ambiental), se debe estimar la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos de intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad del bien de protección ambiental y que para el presente caso se aplica, por haberse cometido una infracción ambiental por parte del señor **RAMIRO MORALES BAQUERO**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 7.705.623 expedida en Neiva, Huila, por movilización ilegal de productos forestales maderables sin el debido permiso o autorización.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboro:	Laura Camila Verges Gaitán	Contratista jurídico DTC	
Reviso:	Mano Angel Barón Castro	Director DTC	

RESOLUCIÓN DTC No. 061229 JUN 2021

	RESOLUCIÓN DTC No. 061229 JUN 2021 <i>"Por el cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones en contra del señor RAMIRO MORALES BAQUERO, identificado con cédula de ciudadanía N°7.705.623 expedida en Neiva por movilización ilegal de productos forestales maderables sin el debido permiso o autorización" PS-06-18-592-CVR-022-17.</i>
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>
Código: F-CVR-044	Versión: 1.0 2015

Que una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación de acuerdo con la siguiente relación:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

De acuerdo a la valoración de la importancia de la afectación ambiental y con base a lo determinado en la Resolución 2086 de 2010, se determina que la importancia de la afectación ambiental es 14, con lo cual se considera que en la parte cualitativa, la afectación ambiental por el transporte de los productos forestales con el salvoconducto vencido, se califica como **LEVE**.

Tabla 4. Calificación y cualificación de la importancia ambiental.

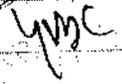
CALIFICACION	MEDIDA CUALITATIVA	IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)	$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$ "promedio para varios impactos"
IMPORTANCIA (I)	IRRELEVANTE	8	0
	LEVE	9-20	14
	MODERADO	21-40	0
	SEVERO	41-60	0
	CRITICO	61-80	0

Fuente: Metodología para la tasación de multas resolución 2086 de 2010.

Circunstancias agravantes y atenuantes.

1.2.4.1. Circunstancias agravantes

Que con respecto al tercer (3er) punto del artículo 3 del decreto 3678 de 2010 y al ítem 3 del artículo 3º - "Criterios de la Resolución 2086 de 2010, por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas, consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboro:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista jurídico DTC	
Reviso:	Mario Ángel Barón Castro	Director DTC	

		RESOLUCIÓN DTC No. 0612 29 JUN 2021
Por el cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones en contra del señor RAMIRO MORALES BAQUERO identificado con cédula de ciudadanía N°7.705.623 expedida en Neiva por movilización ilegal de productos forestales maderables sin el debido permiso o autorización" PS-06-18-592-QVR-022-17.		Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia
Código: F.CVR-044		Versión: 1.0 2015

fundamenta el informe técnico de calificación de la falta en materia ambiental, **se consideraron los siguientes agravantes, de acuerdo con lo que determina la resolución 2086 de 2010.**

Tabla 5.1 Agravantes de la infracción.

1	Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2	Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3	Cometer la infracción para ocultar otra.
4	Rehúir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5	Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6	Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7	Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8	Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9	Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10	El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11	Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12	Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

Fuente: Metodología para la tasación de multas resolución 2086 de 2010.

1.2.4.2 Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista jurídico DTC	
Revisó:	Mario Ángel Barón Castro	Director DTC	

	RESOLUCIÓN DTC No. 0612 - 29 JUN 2021
	<p>"Por el cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones en contra del señor RAMIRO MORALES BAQUERO identificado con cédula de ciudadanía N°7.705.623 expedida en Neiva por movilización ilegal de productos forestales maderables sin el debido permiso o autorización" PS-06-18-592-CVR-022-17.</p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>
Código: F-CVR-044	Versión: 1.0 2015

Sobre los **causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental**. Se debe precisar por parte de la oficina jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, si las siguientes acciones relacionadas en la Resolución 2086 de 2010, y que para el caso específico del presente proceso administrativo sancionatorio ambiental están relacionadas con:

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

1.2.5. Capacidad socioeconómica del infractor.

Referente al cuarto (4) punto del artículo 3 del Decreto 3678 de 2010, que fundamenta el informe técnico de calificación de la falta en materia ambiental, relacionado con **la capacidad socioeconómica del infractor**, y al ítem 5º del artículo 3º - "Criterios" de la Resolución 2086 de 2010, por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas, consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que fundamenta el informe técnico de calificación de la falta en materia ambiental, referente a la capacidad socioeconómica del presunto infractor, de acuerdo a la información obtenida por la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA.

Una vez consultada la base de información del ADRES, se pudo establecer la capacidad socioeconómica del señor **RAMIRO MORALES BAQUERO**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 7.705.623 expedida en Neiva, Huila, quien es la persona que efectúa la **movilización ilegal de productos forestales maderables sin el debido permiso o autorización**, indica que se encuentra afiliado a salud en

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboro:	Laura Camila Vargas Gallán	Contratista jurídica DTC	 
Reviso:	Mario Ángel Borón Castro	Director DTC	

el régimen subsidiado, pensión, riesgo laboral



Además, se llevó a cabo la consulta que es 43,72 con fecha de ingreso del 03 de noviembre del 2009.

RESOLUCIÓN DTC No. 0612 29 JUN 2021

"Por el cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones en contra del señor RAMIRO MORALES BAQUERO identificado con cédula de ciudadanía N°7.705.623 expedida en Neiva por movilización ilegal de productos forestales maderables sin el debido permiso o autorización" PS-06-18-592-CVR-022-17.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-044

Versión: 1.0 2015

el régimen subsidiado, y es cabeza de familia, teniendo como estado activo; no posee afiliación a pensión, riesgo laboral o compensación familiar.

Además, se llevó a cabo la consulta en la página del SISBEN y se logró identificar el puntaje del mismo que es 43,72 con fecha de ingreso del 03 de noviembre del 2009.



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado:

COLOMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	7705023
NOMBRES	RAMIRO
APELLIDOS	MORALES BAQUERO
FECHA DE NACIMIENTO	****
DEPARTAMENTO	CAQUETA
MUNICIPIO	SAN VICENTE DEL CAGUAN

Datos de afiliación:

ESTADO	ENTIDAD	REGÍMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
RETIRADO	COOMEVA E.P.S. S.A.	CONTRIBUTIVO	01/09/2014	04/05/2016	COTIZANTE

Fecha de impresión: 15/06/2021 12:11:52 | ESTADÍSTICAS ORIGEN: 19/06/2021

Observaciones
Los datos de afiliación correspondientes al número de identificación registrado, presentan la fecha inconsistente con una entidad del Régimen de Excepción o Especial, se sugiere dirigirse a la entidad que actualmente tiene su afiliación, para que dicha entidad realice la gestión correspondiente.

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las entidades en cumplimiento de la Resolución 4023 de 2016.
Respecto a las lecturas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la Fecha de Afiliación Efectiva hace referencia a la fecha en la cual se realizó la afiliación por el afiliado, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin embargo, que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicho entidad. Ahora bien, la Fecha de Finalización de Afiliación, equivale al término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 01/09/2014 hace referencia que el afiliado era empleado vinculado con la entidad que genera la consulta.
La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, junto con el manejo oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a las bases de información, en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Leura Camila Vargas Gaitán	Contratista jurídico DTC	
Revisó:	Mano Angel Barón Castro	Director DTC	

RESOLUCIÓN DTC No. **0612** 29 JUN 2021



"Por el cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones en contra del señor RAMIRO MORALES BAQUERO identificado con cédula de ciudadanía N°7.705.623 expedida en Neiva por movilización ilegal de productos forestales maderables sin el debido permiso o autorización" PS-06-18-592-CVR-022-17.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

Código: F-CVR-044

Versión: 1.0 2015



Base Certificada Nacional - Corte Agosto de 2018 - Última corte Resolución 4555 de 2017

Nombre:	RAMIRO	Apellidos:	MORALES BAQUERO
Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía	Número de Documento:	7705623
Código municipio:	8153	Fecha:	478
Área:	Resto Urbano	Puntaje:	43,72
Departamento:	Cauca	Municipio:	San Vicente del Cagán
Fecha ingreso de la persona:			1 de noviembre del 2009
Última actualización de la ficha:			22 de febrero del 2017
Última actualización de la persona:			3 de noviembre del 2009
Antigüedad actualización de la persona:			103 meses
Estado:			VALIDADO

Para cualquier novedad relacionada con la información registrada en la encuesta de Sisbén, por favor contactarse con:

Membre administradora: NICHOLUCCIA BANCHEZ
 Dirección: Calle 4 No. 4 - 55
 Teléfono: 4644757 - 312587035-1
 Correo electrónico: sisben@sanvicentedelcagan-cauca.gov.co

El presente puntaje Sisbén es válido para el registro de la información para el 2018. Para más detalles consulte el sitio web del Sisbén.

REGISTRO NACIONAL DE BIENES DE VALOR PATRIMONIAL
 SISTEMA NACIONAL DE TERRENOS Y PROGRAMAS DE CONSERVACIÓN AMBIENTAL
 EXISTENCIA EN EL REGISTRO DE BIENES DE VALOR PATRIMONIAL
 EXISTENCIA EN EL REGISTRO DE BIENES DE VALOR PATRIMONIAL
 SISBEN - SISTEMA NACIONAL DE BIENES DE VALOR PATRIMONIAL

El Sisbén es un sistema de información que permite a los usuarios consultar la información de los bienes de valor patrimonial de las entidades territoriales y de las personas naturales y jurídicas que se encuentran inscritas en el Registro de Bienes de Valor Patrimonial.

Nota: Si desea recibir información de cualquier otro tipo de información por favor contactar a través de este correo.

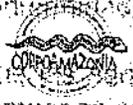
FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 223 del Código de Recursos Naturales y del Medio Ambiente establece: "Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salgo o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso".

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboro:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista jurídico DTC	
Reviso:	Mario Angel Barón Castro	Director DTC	

Que el artículo primero sancionatorio en materia ambiental en el Código de Recursos Naturales Renovables...

Medio Ambiente
Sostenible de la Ley 99 de 1993 y la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.



RESOLUCIÓN DTC No. 0612 29 JUN 2021
 "Por el cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones en contra del señor RAMIRO MORALES BAQUERO identificado con cédula de ciudadanía N°7.705.623 expedida en Neiva por movilización ilegal de productos forestales maderables sin el debido permiso o autorización" PS-06-18-592-CVR-022-17.

Que se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 7 de la ley 1333 de 2009, considera como circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.

Que el artículo 7 de la ley 1333 de 2009, considera como circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboro	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista jurídico DTC	
Revisó	Mario Ángel Barón Castro	Director DTC	

	RESOLUCIÓN DTC No. 0612 del 29 JUN 2021
	<p><i>"Por el cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones en contra del señor RAMIRO MORALES BAQUERO identificado con cédula de ciudadanía N°7.705.623 expedida en Neiva por movilización ilegal de productos forestales maderables sin el debido permiso o autorización PS-06-18-592-CVR-022-17.</i></p>
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía	
Código: F-CVR-044	Versión: 1.0 2015

2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

PARÁGRAFO. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 36 de la ley 1333 de 2009, establece tipos de medida preventivas en donde el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboro:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista jurídico DTC	
Reviso:	Mario Ángel Barón Castro	Director DTC	

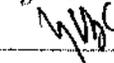
- Amonestación escrita
- Decomiso preventivo

<p>Intervención</p> <p>-Aprehensión</p> <p>-Suspensión de obra</p> <p>recursos naturales</p> <p>en el paisaje</p> <p>misma</p> <p>PARÁGRAFO</p> <p>preventivas como</p> <p>otros, serán a</p> <p>Que el artículo</p>	<p>RESOLUCIÓN DTC No. 0612 . 29 JUN 2021</p> <p><i>"Por el cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones en contra del señor RAMIRO MORALES BAQUERO identificado con cédula de ciudadanía N°7.705.623 expedida en Neiva por movilización ilegal de productos forestales maderables sin el debido permiso o autorización" PS-06-18-592-CVR-022-17.</i></p> <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p> <p>Código: F-CVR-044</p> <p>Versión: 1.0 2015</p>
--	---

integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3o de esta ley.

Que se considera un decomiso y aprehensión preventivo (Artículo 38 de la ley 1333 de 2009), la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma. Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización destrucción o incineración a costa del

PARÁGRAFO: Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboro:	Laura Camila Vargas Gailán	Contratista jurídico DTC	
Reviso:	Mano Angel Barón Castro	Director DTC	

RESOLUCIÓN DTC No. 0612 29 JUN 2021



"Por el cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones en contra del señor RAMIRO MORALES BAQUERO identificado con cédula de ciudadanía N°7.705.623 expedida en Neiva por movilización ilegal de productos forestales maderables sin el debido permiso o autorización" PS-06-18-592-CVR-022-17.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

Código: F-CVR-044

Versión: 1.0 2015

infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

PARÁGRAFO. Se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana".

Que las sanciones señaladas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y sub productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboro:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista jurídico DTC	
Reviso:	Mario Ángel Barón Castro	Director DTC	

los recursos naturales, penales	RESOLUCIÓN DTC No. 0612 29 JUN 2021
Que el Artículo 2.2.1.1.13.1. del decreto 1076 del año 2015, contempla que "todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final"	Por el cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones en contra del señor RAMIRO MORALES BAQUERO identificado con cédula de ciudadanía N°7.705.623 expedida en Neiva por movilización ilegal de productos forestales maderables sin el debido permiso o autorización" PS-06-18-592-CVR-022-17.
Que el artículo tercero (3) del decreto 3678 del año 2010, establece que todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determine claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia
afiliación a Código: F-CVR-044	Versión: 1.0 2015

PARAGRAFO 10. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

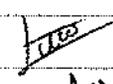
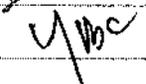
PRIMERO. Que el Artículo 2.2.1.1.13.1. del decreto 1076 del año 2015, contempla que "todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final"

Que el artículo tercero (3) del decreto 3678 del año 2010, establece que todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determine claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

De acuerdo a lo anterior expuesto se conceptúa;

CONCEPTO

"PRIMERO: Efectuar un decomiso definitivo de **TRES PUNTO NOVENTA Y UN METROS CÚBICOS (3,91 m³)** de madera de la especie *Laurus nobilis* (Laurel) en estado bueno que se hallaron en poder del señor **RAMIRO MORALES BAQUERO**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 7.705.623 expedida en Neiva, Huila, por movilización ilegal de productos forestales maderables sin el debido permiso o autorización, incumpliendo lo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de mayo del año 2015.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista jurídico DTC	
Revisó:	Mario Ángel Berón Castro	Director DTC	

	RESOLUCIÓN DTC No. 0612 29 JUN 2021
	<p>“Por el cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones en contra del señor RAMIRO MORALES BAQUERO identificado con cédula de ciudadanía N°7.705.623 expedida en Neiva por movilización ilegal de productos forestales maderables sin el debido permiso o autorización” PS-06-18-592-CVR-022-17.</p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>
Código: F-CVR-044	Versión: 1.0 2015

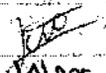
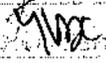
SEGUNDO: Una vez revisada la base de datos de ADRES el señor **RAMIRO MORALES BAQUERO**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 7.705.623 expedida en Neiva, Huila, pertenece al régimen contributivo, pero se encuentra en estado inactivo, esto indica que el señor Cortés no posee los recursos suficientes para imponerle una sanción económica por parte de la CORPORACIÓN por movilización ilegal de productos forestales maderables sin el debido permiso o autorización.

TERCERO: la afectación ambiental por movilización ilegal de productos forestales maderables sin el debido permiso o autorización causa un impacto **LEVE** para el medio ambiente, se recomienda a la oficina jurídica, imponer como medida la amonestación escrita fundamentado en el artículo 37 de la ley 1333 de 2009, el cual corresponde al llamado de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3o de esta ley.

CUARTO: Comunicar el presente concepto técnico a la oficina jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA.”

Que teniendo en cuenta que la conducta realizada por RAMIRO MORALES BAQUERO identificado con cédula de ciudadanía N°7.705.623 expedida en Neiva es constitutiva de una contravención administrativa de carácter ambiental, es procedente declarar infractor ambiental, con fundamento en el numeral 2 y 7 del artículo 40 de La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que de acuerdo a las disquisiciones fácticas y jurídicas descritas, este Despacho procederá a continuación a declarar responsable ambientalmente al señor RAMIRO MORALES BAQUERO

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboro:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista jurídico DTC	
Reviso:	Mario Ángel Barón Castro	Director DTC	

identificado con cédula de ciudadanía N°7.705.623 expedida en Neiva por movilización ilegal de productos forestales maderables sin el debido permiso o autorización

esta despa...
con cédula de ciudadanía N°7.705.623 expedida en Neiva por movilización ilegal de productos forestales maderables sin el debido permiso o autorización



RESOLUCIÓN DTC No. 0612 . 29 JUN 2021
Por el cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones en contra del señor RAMIRO MORALES BAQUERO identificado con cédula de ciudadanía N°7.705.623 expedida en Neiva por movilización ilegal de productos forestales maderables sin el debido permiso o autorización" PS-06-18-592-CVR-022-17.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

ARTÍCULO PRIMERO

Identificado Código: F-CVR-044 Versión: 1.0 2015

identificado con cédula de ciudadanía N°7.705.623 expedida en Neiva, teniendo en cuenta que los cargos formulados mediante Auto de apertura DTC N° OJ 022 del 07 de abril de 2017, se encuentran plenamente demostrados a través del acervo probatorio que obra dentro del proceso, en consecuencia este despacho le impone al infractor ambiental al señor RAMIRO MORALES BAQUERO identificado con cédula de ciudadanía N°7.705.623 expedida en Neiva, a título de sanción principal el **DECOMISO DEFINITIVO DE TRES PUNTO NOVENTA Y UN METROS CÚBICOS (3,91 m³) de madera de la especie *Laurus nobilis* (Laurel).**

Que en mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar como infractor ambiental al señor RAMIRO MORALES BAQUERO identificado con cédula de ciudadanía N°7.705.623 expedida en Neiva por movilización ilegal de productos forestales maderables sin el debido permiso o autorización, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer al señor RAMIRO MORALES BAQUERO identificado con cédula de ciudadanía N°7.705.623 expedida en Neiva a título de sanción principal el **DECOMISO DEFINITIVO DE TRES PUNTO NOVENTA Y UN METROS CÚBICOS (3,91 m³) de madera de la especie *Laurus nobilis* (Laurel).**

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboro:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista jurídico DTC	
Reviso:	Mario Angel Barón Castro	Director DTC	

	RESOLUCIÓN DTC No. 0612 29 JUN 2021
	<p><i>"Por el cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones en contra del señor RAMIRO MORALES BAQUERO identificado con cédula de ciudadanía N°7.705.623 expedida en Neiva por movilización ilegal de productos forestales maderables sin el debido permiso o autorización" PS-06-18-592-CVR-022-17.</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>
Código: F-CVR-044	Versión: 1.0 2015

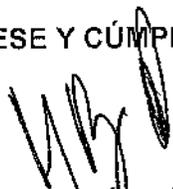
ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente proveído al señor RAMIRO MORALES BAQUERO identificado con cédula de ciudadanía N°7.705.623 expedida en Neiva, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: En firme la sanción impuesta, reportarla en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA; tal como lo indica el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y reglamentado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución únicamente procede el recurso de reposición ante el Director Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, el cual deberá presentarse por escrito, directamente o a través de apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, con plena observancia de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANGEL BARÓN CASTRO
 Director Territorial Caquetá
 CORPOAMAZONIA

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboro:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista jurídico DTC	
Reviso:	Mario Ángel Barón Castro	Director DTC	